



EL MARQUÉS
Presidencia
2006 - 2009

Gaceta Municipal

Órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de El Marqués/06 de Agosto de 2008/ Año 2/ No.46
Responsable de la publicación: Secretaría del Ayuntamiento; Lic. María del Mar Montes Díaz.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DENSIDAD DE POBLACION DE 50 HAB./HA. (H05), A 200 HAB./HA. CON SERVICIOS (H2S), PARA UN PREDIO PROPIEDAD DE LA C. SUSANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, RESULTANTE DE LA FUSION DE DOS FRACCIONES DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO EL DURAZNO, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LA ANTIGUA HACIENDA DE MIRANDA, UBICADOS EN LA CARRETERA A HUIMILPAN KM. 8, DESVIACIÓN A LOS CUES KM. 0.5, PERTENECIENTES A ÉSTE MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., LAS CUALES CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA CON SUPERFICIE ACTUAL DE 34-90-34.038 HA., DENTRO DEL CUAL SE PRETENDE UBICAR UN FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS MEDIO, ASI COMO QUE EL PROPIETARIO DEL PREDIO REALICE PAGO EN EFECTIVO DEL EQUIVALENTE AL 10% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ANTES DESCRITO, SOBRE EL CUAL EN SU MOMENTO SE UBICARÁ EL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA, POR CONCEPTO DE ÁREA DE DONACIÓN. **2**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO. **5**

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO. **26**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA OTORGAR PENSIÓN POR MUERTE A LA C. PURIFICACIÓN TORRES OSORIO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL C. ALEJANDRO LUJANO MILPAS. **36**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA OTORGAR PENSIÓN POR MUERTE A LOS C.C. MARGARITA MARTÍNEZ MORENO Y DIONISIO EDUVIGES LÓPEZ CAMACHO, PADRES DEL C. JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ. **38**

Enrique Vega Carriles, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que:

En sesión de cabildo celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil ocho asentada en el acta número AC/022/2007-2008, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento la propuesta relativa a la solicitud de la C. Susana Fernández Fernández, consistente en **cambio de densidad de población de 50 hab./ha. (H05), a 200 hab./ha. con servicios (H2s)**, para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la antigua hacienda de miranda, ubicados en la carretera a Huimilpan km. 8, desviación a los Cues km. 0.5, pertenecientes a éste Municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 ha.; así como, autorización para realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el fraccionamiento habitacional de interés medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de área de donación

Por lo que una vez analizado y **APROBADA POR MAYORÍA**, es de aprobarse el siguiente:

"ACUERDO"

"... de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º fracciones II, III, X, XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1º fracciones II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.

SEGUNDO.- Que en fecha 3 de julio del 2008 fue entregada en la Secretaría del Ayuntamiento, opinión técnica suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y Arq. Héctor Rendón Rentería, Jefe del Departamento

de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, relativa a la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha.; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su

momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de Área de Donación, del tenor siguiente:

"...1.- Mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2008, la C. Susana Fernández Fernández, solicita el Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.

2.- Que una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se verificó lo siguiente:

- Que en fecha 21 de febrero del 2007, la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, autorizó el Deslinde Catastral, para un predio con superficie total de 34-90-34.038 Ha., propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, ubicado en la Antigua Ex Hacienda El Durazon, El Rosario, perteneciente a este municipio de El Marques, Qro.

- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/678/2006, de fecha 21 de agosto del 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el Visto Bueno al Proyecto de Lotificación para el Fraccionamiento Habitacional Campestre denominado "Hacienda Real de Mallorca", que se ubica en el predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 35-70-81.884 Ha.

- Que mediante oficio No. DDU/DPUP/659/2006, de fecha 11 de agosto del 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, otorgó el Dictamen de Uso de Suelo para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 35-70-81.884 Ha.; dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Residencial Campestre con una Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05).

- Que mediante oficio No. VE/766/2006, de fecha 30 de junio del 2006, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de 30 viviendas dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).

- Que mediante escrito de fecha 22 de julio del 2005, la Notaría Pública No. 8 de la ciudad de Querétaro, certificó la la protocolización de la Fusión de los predios autorizada mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, de fecha 7 de enero del 2005, a nombre de la C. Susana Fernández Fernández, respecto a tres lotes de terrenos identificados como fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 35-70-81.884 Ha.

- Que mediante oficio No. DDU/DL/015/2005, 7 de enero del 2005, la

Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizó la Fusión de tres predios identificados como fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km 8, desviación a Los Cués, Km. 0.5, pretenecientes a éste municipio de El Marqués, Qro., integrando una superficie total de 35-70-81.884 Ha.

• Que mediante oficio No. VE/1698/2004, de fecha 12 de noviembre del 2004, la Comisión Estatal de Aguas otorgó la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para la ubicación de 250 viviendas dentro del desarrollo denominado "Campestre Ecológico Rancho Aldea Conejos" (ahora Fraccionamiento Real de Mallorca).

• Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Cañada, El Marqués, Qro., 2001 – 2020 (Plan Director Urbano), documento Técnico-Jurídico aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 6 de diciembre del 2001, Acta No. 032/2001; Publicado el Decreto de su Aprobación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 56, de fecha 21 de diciembre del 2001; inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano y, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el día 30 de octubre del 2002; la superficie de referencia, se encuentra considerada como Zona Urbana (ZU).

3.- Que de acuerdo con el Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado, la superficie actual sobre la cual se desarrollará el fraccionamiento de referencia, es de 34-90-34.038 Ha., debiendo de tomarse ésta como base para la obtención de los permisos y autorizaciones para la ubicación del fraccionamiento pretendido.

En base a los antecedentes descritos y por contar con las debidas autorizaciones y factibilidades para su ubicación, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera VIABLE se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marqués, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación.

Lo anterior, siempre y cuando, se cumpla con lo siguiente:

1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de 34-90-34.038 Ha., indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la

Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.

4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

Asimismo, en el caso de proceder lo solicitado, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007", Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

• Superficie actual de 34-90-34.038 Ha.:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	Primeros 100 m2.:	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	m2. Excedentes:	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	TOTAL	\$150,574.86

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: \$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)

Con respecto al pago en efectivo sobre el equivalente al 10% de la superficie total del predio, sobre la cual se pretende desarrollar el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; dicho importe deberá ser por la cantidad de \$1'613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.), de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	\$1,613,584.36

..."

TERCERO.- Que mediante oficio número SA/779/2007-2008 de fecha 03 de Julio del 2008, suscrito por la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, se turno a ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por la C. Susana Fernández Fernández, consistente en Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marqués, Qro., las cuales conforman una sola unidad topografica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha.; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de Área de Donación, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CUARTO.- Que en fecha 09 de julio del 2008, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente relativo a la solicitud presentada por

la C. Susana Fernández Fernández, consistente en Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topográfica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha.; así como, solicita se autorice realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de Área de Donación.

CONSIDERANDO

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes Subregionales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.

Que las modificaciones a los planes Subregionales de desarrollo urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud consistente en Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topográfica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha.; así como, la autorización para realizar el pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie del predio arriba descrito, sobre el cual en su momento se pretende realizar el Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio denominado "Real de Mallorca", por concepto de Área de Donación.

Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se considera VIABLE se autorice la solicitud presentada por la C. Susana Fernández Fernández, referente al Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios

(H2S), para un predio de su propiedad, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a este municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topográfica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio; así como la solicitud de autorización de pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, en base a lo cual sometemos a éste Pleno el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO.- Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente dictamen, según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1 fracción II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano del Estado de Querétaro; así como 48, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- Se autoriza el Cambio de Densidad de Población de 50 hab./Ha. (H05), a 200 hab./Ha. con Servicios (H2S), para un predio propiedad de la C. Susana Fernández Fernández, resultante de la fusión de dos fracciones del predio rústico denominado El Durazno, mismos que forman parte de la Antigua Hacienda de Miranda, ubicados en la Carretera a Huimilpan Km. 8, desviación a los Cues Km. 0.5, pertenecientes a éste municipio de El Marques, Qro., las cuales conforman una sola unidad topográfica con superficie actual de 34-90-34.038 Ha., dentro del cual se pretende ubicar un Fraccionamiento Habitacional de Interés Medio.

RESOLUTIVO TERCERO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, se autoriza que el propietario del predio realice pago en efectivo del equivalente al 10% de la superficie total del predio antes descrito, sobre el cual en su momento se ubicará el Fraccionamiento de referencia, por concepto de Área de Donación, de acuerdo al siguiente desglose:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN M2. DE ACUERDO A DESLINDE CATASTRAL	10% SUP. AREA DE DONACION (M2)	\$ X M2.	TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO
349,034.04	34,903.40	\$46.23	\$1,613,584.36

\$1'613,584.36 (Un millón seiscientos trece mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

RESOLUTIVO CUARTO.- Que las presentes autorizaciones estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes:

1. Obtener en su momento las factibilidades de Servicios, de Agua Potable, Alcantarillado y Pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas, C.E.A., para el resto de las viviendas, comercios y/o servicios, que pretendan ubicarse dentro del citado desarrollo, así como el resto de los servicios básicos de infraestructura por parte de las dependencias competentes.
2. Realizar las modificaciones a las autorizaciones emitidas con anterioridad, considerándose como base, la superficie de 34-90-34.038 Ha., indicada dentro del Deslinde Catastral debidamente autorizado por la Dirección de catastro de Gobierno del Estado.
3. Obtener los permisos y/o autorizaciones, así como, el proyecto debidamente aprobado, respecto al derecho de vía, carriles de

desincorporación e incorporación, para el acceso al predio, por parte de la Comisión Estatal de Caminos, debido al paso de la Carretera Estatal No. 420, al frente del predio.

4. Participar en las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la zona de influencia, que en su momento le indique el H. Ayuntamiento de El Marqués y/o la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

5. Realizar los trámites correspondientes para su construcción.

6. Asimismo, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2007", Artículo 17, Fracción V, Punto Número 2, inciso E, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

• Superficie actual de 349,034.038 m2.:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo.	Primeros 100 m2.:	
	10.38 VSMGZ X \$49.50=	\$513.81
	m2. Excedentes:	
	(\$49.50 X 348,934.038)/144=	\$119,946.08
	Subtotal	\$120,459.89
	25% Adicional	\$30,114.97
	TOTAL	\$150,574.86

Derechos por concepto de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad de Población y Etapas de Desarrollo: \$150,574.86 (Ciento cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., remítase para su publicación en dos ocasiones en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del solicitante.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del propietario.

TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente acuerdo.

CUARTO.- Glírense las comunicaciones oficiales respectivas...."

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL EJECUTIVO MUNICIPAL A LOS DECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

**ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

RÚBRICA

Enrique Vega Carriles, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que:

En sesión de cabildo celebrada el día seis de agosto del año dos mil ocho asentada en el acta número AC/023/2007-2008, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento la Iniciativa de Reglamento de Tránsito para el Municipio de El Marqués, Qro.

Por lo que una vez analizado y APROBADA POR UNANIMIDAD, es de aprobarse lo siguiente:

"...GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES 2006-2009

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en la medida que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas de los Municipios, los Ayuntamientos deben crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno.

Que es necesaria la seguridad vial de los ciudadanos de nuestro territorio municipal, así como de los que de manera parcial o temporal transitan por el mismo.

Que derivado de lo anterior, es necesario establecer normas reglamentarias en las que se especifique la obligación de todos y cada uno de los ciudadanos, de cumplir con ordenamientos bajo los cuales sean los principios rectores de la conducción vial al momento de conducir un vehículo de motor y no de motor.

Que los ordenamientos a los que se hace referencia, deben de cumplir con los objetivos de preservar la vida, la salud y el patrimonio de los ciudadanos.

Que los objetivos descritos en el párrafo anterior, se deben de establecer bajo normas en las que se especifiquen el tipo de vehículos, los requerimientos mínimos de equipamiento con los que cuente, la capacidad jurídica que el Gobierno Estatal otorga por medio del acto administrativo que le permita la conducción de un vehículo, las zonas de tránsito tanto de los peatones como de los vehículos, como las obligaciones con las que deben de cumplir, las señales de tránsito mismas que deben ser y son de carácter universal, como las respectivas sanciones que para el caso de no cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, se tienen que aplicar, por tanto y;

Por lo anteriormente expuesto, el H. Ayuntamiento de El Marques Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 06 de Agosto del 2008, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES,
QRO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de El Marques, Qro. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Federal o Estatal, salvo convenio de colaboración que se suscriba entre diferentes ámbitos de gobierno.

ARTÍCULO 2. Compete a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro., a través de la Jefatura de Tránsito, la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marques, Qro., las siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito, vialidad y vigilancia;
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines, conforme a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ; por lo que le compete determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- III. Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objeto previsto en el Artículo 1º de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- IV. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección;
- V. Elaborar y publicar en los medios masivos de comunicación o en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VI. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;
- VII. Detener y poner a disposición de la autoridad competente, a las personas, vehículos u objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Depositar los vehículos detenidos a que se refiere la fracción anterior los cuales serán remitidos a los lugares autorizados por la Dirección;
- IX. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que

pudieran generarse; y

XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES**

ARTÍCULO 4. Son autoridades de Tránsito en el Municipio de El Marques, Qro.:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro.; a quien en la sucesivo se le denominará la Dirección;
- IV. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; a quien en lo sucesivo se le denominará el Director;
- V. La Jefatura de Tránsito Municipal; a quien en lo sucesivo se le denominará la Jefatura de Tránsito; y
- VI. El personal operativo siguiente: Subinspector, Oficial, Suboficial, Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía Raso.

ARTÍCULO 5. El personal de la Jefatura de Tránsito se compone de:

- I. Jefe de Tránsito;
- II. Subinspector,
- III. Suboficial;
- IV. Policía Primero;
- V. Policía Segundo;
- VI. Policía Tercero; y
- VII. Policía Raso.

ARTÍCULO 6. El Jefe de Tránsito, será nombrado por el Presidente Municipal, los comandantes, oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo serán nombrados por el Director, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. Para ser nombrado Jefe de Tránsito se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 25 años de edad;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad;
- V. Acreditar estudios de nivel medio superior;
- VI. No encontrarse en servicio activo militar;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No ser dirigente de algún partido político; y

IX. Tener cartilla del Servicio Militar liberada en caso de ser varón.

ARTÍCULO 8. Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía y Tránsito Municipal los establecidos en el Capítulo III del Reglamento Interno del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro., con excepción de la marcada con el número 9 del artículo 12 inciso b) de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Policía Municipal y del Centro de Formación Policial, el personal operativo de las áreas de Transporte y Protección Civil, así como los Delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 10. Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, acatarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Jefatura de Tránsito indique.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 11. La Jefatura de Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal y deberá:

I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Jefatura de Tránsito;

II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;

III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Jefatura de Tránsito;

IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprenden la Jefatura de Tránsito;

V. Proponer a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado o a la autoridad competente, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilar su eficaz funcionamiento; y

VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. El Subinspector de Tránsito, auxiliará al Jefe en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

ARTÍCULO 13. El Jefe de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

II. Proponer a la Comisión de Carrera Policial los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan como lo establecen los Capítulos IV y VIII del Reglamento Interno del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marques, Qro.

III. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;

IV. Pasar revista, cuando menos una vez cada 15 días, a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento del que disponga el personal de vigilancia;

V. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;

VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;

VII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

VIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;

IX. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus funciones y posibilidades;

X. Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia; y

XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Tránsito:

I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;

II. Cuidar que el personal de la Jefatura de Tránsito cumpla con las disposiciones del presente Reglamento;

III. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

IV. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones; y

V. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados; y

VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son facultades y obligaciones del Personal Operativo de la Jefatura de Tránsito:

I. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

II. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;

III. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas proporcionadas por la Dirección o por el área de tránsito municipal en su ámbito de competencia, las cuales estarán foliadas para su control;

IV. Prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;

V. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

- VI. *Se identificarán con su nombre y número de placa;*
- VII. *Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la ley que la fundamenta;*
- VIII. *Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;*
- IX. *Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa, documentos que les serán entregados para su revisión;*
- X. *Una vez revisados los documentos, formularán la infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;*
- XI. *A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuarias por infracciones a la presente ley y su reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;*
- XII. *Sólo por las causas que expresamente establece la presente ley podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;*
- XIII. *Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción a la presente ley y a su reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor;*
- XIV. *Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha;*
- XV. *Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, Cuando el infractor de la presente ley muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;*
- XVI. *Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;*
- XVII. *Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;*
- XVIII. *Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad que corresponda; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo de accidente en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa;*
- XIX. *Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;*
- XX. *Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;*
- XXI. *Realizar las detenciones de personas o vehículos, cuando se cometa alguna infracción a la presente Ley;*
- XXII. *Levantar las boletas de infracción por violaciones cometidas al presente reglamento de tránsito, en los términos y forma que se señalan;*
- XXIII. *Auxiliar a otras autoridades, cuando para ello sean requeridos, en los términos de la legislación aplicable;*
- XXIV. *Participar en acciones coordinadas de seguridad, previa orden superior para este efecto;*
- XXV. *Conducirse siempre de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, honradez y respeto a los derechos humanos;*
- XXVI. *Acudir sin demora en auxilio de la población, cuando ésta requiera de su apoyo;*
- XXVII. *Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;*
- XXVIII. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su origen étnico, nacionalidad, edad, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;*
- XXIX. *Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*
- XXX. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;*
- XXXI. *Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;*
- XXXII. *Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*
- XXXIII. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio público o de la autoridad competente;*

XXXIV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XXXV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XXXVI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XXXVII. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena y los altavoces del vehículo a su cargo;

XXXVIII. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;

XXXIX. Usar y cuidar con la debida prudencia el equipo móvil, armamento y radiotransmisor con que se le ha dotado;

XL. Colaborar con el Colegio de Policía en el Estado, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo con sus aptitudes;

XLI. Honrar con su conducta en lo público y privado al cuerpo de seguridad a que pertenece;

XLII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio;

XLIII. Cumplir con los programas de capacitación, actualización, especialización y conservación de aptitudes;y

XLIV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 17. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1.- Ligeros: Vehículos cuyo pesos bruto es de hasta 3.5 toneladas como:

- a) Bicicletas.
- b) Cuatrimotos, motocicletas, motonetas, bicimotos y trimotos
- c) Automóviles.
- d) Camionetas.

2.- Pesados: Vehículos cuyo pesos bruto es mayor de 3.5 toneladas como:

- a) Autobuses.
- b) Camiones de dos o más ejes.
- c) Tractores con o sin remolque.
- d) Camiones con remolque.
- e) Metrobuses.
- f) Vehículos Agrícolas.
- g) Equipo especial móvil.

- h) Camionetas.
- i) Vehículos con grúa.
- j) Remolques y Semiremolques.

II. Por su tipo, en;

1.- Bicimoto hasta de 50 cm3.;

2.- Cuatrimotos, motocicletas y motonetas de más de 50 cm3.;

3.- Automóviles:

- a) Sedan.
- b) Coupe.
- c) Guayín.
- d) Convertible.
- e) Deportivo.

f) Jeep.

g) Limousine.

h) Otros similares.

4.- Camionetas;

- a) De caja abierta (pick- up).
- b) De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de Transporte Colectivo:

- a) Autobús.
- b) Microbús.
- c) Minibús.

6.- Camiones:

- a) De plataforma.
- b) De redilas.
- c) De volteo.
- d) De refrigerador.
- e) De tanque.
- f) De tractor.

h) De Caseta.

i) Vannete.

j) Otros similares.

7.- Remolques y Semiremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación.
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para Postes.
- f) Refrigerador.

8.- Diversos:

- a) Ambulancia.
- b) Grúas.
- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.
- f) De tracción animal.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados.

- a) Vehículos de servicio particular.
- b) Vehículos de servicio público.
- c) Vehículos de servicio oficial.
- d) Vehículos de servicio social.
- e) Vehículos de transportación escolar.
- f) Vehículos de transportación de personal de empresas privadas.

ARTÍCULO 18. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 19. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

ARTÍCULO 20. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, para actividades de carácter científico, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 22. Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Jefatura de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 23. Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el Artículo 22.

ARTÍCULO 24. Todo vehículo que circule en el territorio municipal deberá portar dos placas legalmente autorizadas, calcomanía correspondiente a las placas de circulación, tarjeta de circulación vigente y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 25. Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de partículas contaminantes, en los términos de la Ley Estatal.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos, a fin de proceder a su revisión.

ARTÍCULO 26. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán

estar provistos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado, en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos.

a). La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente; y

b). La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

ARTÍCULO 29. Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con 2 faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de 30 metros y luz alta con visibilidad mínima de 100 metros, y que además estén equipados con:

I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;

II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;

III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;

IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;

V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y

VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que ésta se presente.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los policiales y de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 31. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 32. Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces en intervalos, que indique la intención de dar vueltas o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo.

ARTÍCULO 33. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio / Banda / Civil.

ARTÍCULO 34. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 35. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 36. Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas del Municipio deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 37. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 38. Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 39. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 40. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 41. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 42. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento, que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;

II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros opacos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el

cristal medallón, en un ángulo donde no impidan u obstaculicen la visión del conductor; y

III. Cuando presenten estrelladuras, roturas o les falte algún pedazo de cristal, comprometiendo con ello la visibilidad del conductor, o bien, signifiquen un peligro para éste; será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido que los parabrisas y ventanillas de los vehículos, sean oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior, salvo autorización que por razones fundadas otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. Los propietarios y conductores de vehículos de motor, remolques y semirremolques deberán prever que las llantas de éstos se encuentren en condiciones suficientes de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio; y en el caso de vehículos de carga, que cuenten en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 44. Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservarlos con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

ARTÍCULO 45. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso será obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte público, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 46. Los propietarios o conductores de los vehículos de transporte público se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la Dirección de Seguridad Ciudadana de Gobierno del Estado a través del departamento de Tránsito determine;

II. Exhibir en lugar visible la Tarifa Vigente;

III. Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio;

IV. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio, mapa);

V. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa; y

VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 47. Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

ARTÍCULO 48. La clasificación de las licencias para conducir vehículos de motor será la que establece la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o en el

extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 51. Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA DEFINICIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 52. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **ACERA O BANQUETA:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;

II. **AVENIDA:** Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;

III. **BOULEVARD O BULEVAR:** Es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;

IV. **CALLE:** La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

V. **CARRIL:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

VI. **CICLOVIA O CICLOPISTA.-** Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta;

VII. **DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO:** Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

VIII. **INTERSECCIÓN.-** Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

IX. **PASO DE PEATONES:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

X. **PEATONES:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con discapacidad o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

XI. **VÍA PÚBLICA:** Calzadas, bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas, senderos y sus acotamientos, los puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, y cualquier otro espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, destinado a la libre circulación; y

XII. **ZONAS PEATONALES.-** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 53. Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 54. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Asimismo deberá portar su licencia de conducir y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 55. En los cruceros controlados por los Policías de Tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 56. Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados, cualquier objeto que haya sido colocado con el fin de apartar espacios o lugares de estacionamiento así como aquellos colocados sobre la banqueta y que entorpezcan el paso de peatones.

ARTÍCULO 57. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 58. Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;

II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y

IV. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité de Colonos respectivo. A falta de éste, el Delegado Municipal o Subdelegado Municipal.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta, rutas

alternas y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

ARTÍCULO 59. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones de carácter político o religioso previamente autorizadas.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 61. Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo al dictamen previo de ingeniería de tránsito.

ARTÍCULO 62. Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Deberán circular por el carril que determine la Jefatura de Tránsito, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato a estos;

II. Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

III. Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Jefatura de Tránsito autorice; y

IV. Los autobuses foráneos circularán por las vialidades que señale la Jefatura de Tránsito; estos autobuses no podrán hacer paradas para ascenso o descenso durante su trayecto a la terminal autorizada. Los autobuses de servicios especiales o turísticos, circularán en los horarios y vialidades que señale la Jefatura de Tránsito.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Jefatura de Tránsito expresamente determine.

ARTÍCULO 63. El conductor de un vehículo se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, quedando por lo tanto prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo. Excepto los vehículos de emergencia y seguridad.

El conductor no permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 64. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que él vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 65. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril autorizado.

ARTÍCULO 66. Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

ARTÍCULO 67. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

ARTÍCULO 68. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 69. En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

ARTÍCULO 70. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 71. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 72. Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

I. Tipo de camino: una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;

II. De los Bulevares, Avenidas y Calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un Bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio; un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio;

III. Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario; y,

IV. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

ARTÍCULO 73. Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Asimismo, En las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

ARTÍCULO 74. En todos los cruces o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 75. En los cruces o bocacalles en donde no haya Policía de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTÍCULO 76. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 77. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de está sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;y,

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstacule la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia

ARTÍCULO 78. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;

VI. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario;y,

VII. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

ARTÍCULO 79. Queda prohibido dar la vuelta en U en Bulevares y Avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Jefatura.

ARTÍCULO 80. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 81. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 82. La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de veinte kilómetros por hora;

II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;

III. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;

IV. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora;y

V. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes;

Los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en la fracciones anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido a los conductores efectuar en las vías públicas competencias, arrancones, así como cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus

bienes.

ARTÍCULO 84. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

ARTÍCULO 85. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 87. El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 89. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara las siguientes indicaciones:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 90. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;

III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y

IV. Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.

ARTÍCULO 91. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 92. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con

autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio Municipal con destino a otra localidad, Municipio o entidad Federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Jefatura de Tránsito, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, asimismo deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zonas urbanas del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Jefatura de Tránsito Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 94. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones Reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 95. Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 46, observarán además las siguientes disposiciones:

I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;

III. Al oscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;

IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;

V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;

VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Policía.

VIII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y

IX. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

ARTÍCULO 96. Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 97. Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

ARTÍCULO 98. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;

II. Estacionarse o pararse en doble fila;

III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;

IV. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;

VI. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público, salvo dictamen de ingeniería de tránsito.;

VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

IX. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;

X. En zonas que se encuentren instalados estacionómetros, sin haberse efectuado el pago correspondiente;

XI. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;

XII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;

XIII. En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano u observación directa de cualquier oficial adscrito a la Jefatura de Tránsito.;

XIV. A menos de cinco metros de las esquinas;

XV. En los pasos de peatones;

XVI. En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;

XVII. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;

XVIII. En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto;

XIX. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y

XX. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Jefatura de Tránsito, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Jefatura de Tránsito podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

ARTÍCULO 99. Todo vehículo que transite y carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Jefatura de Tránsito. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 100. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 101. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una

ARTÍCULO 102. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 103. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 104. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

ARTÍCULO 105. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 106. Para la circulación de cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;

II. Los conductores de bicicletas deberán usar chaleco reflejante o algún aditamento que permita su identificación durante su trayecto, en horario sin luz del día;

III. En las vías públicas en que exista ciclista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;

IV. El conductor y los pasajeros de una cuatrimoto, motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;

V. Queda prohibido que transiten dos o más personas, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;

VI. Queda prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

VII. Queda prohibido efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;

VIII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y

IX. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPÍTULO IX DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 107. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la Policía de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTÍCULO 108. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 109. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 110. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 111. Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Jefatura de Tránsito tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 112. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;

II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;

III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;

XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Jefatura de Tránsito; y

XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTÍCULO 113. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;

II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses; y

III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Jefatura de Tránsito.

CAPÍTULO X DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 114. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Jefatura de Tránsito y se de a conocer a través del señalamientos en la calles o avenidas y en los medios de información.

ARTÍCULO 115. Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;

III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la superficie de la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y

VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos pasajeros como máximo.

La Jefatura de Tránsito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 116. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTÍCULO 117. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 118. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Jefatura de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 119.- El transporte de maquinaria que involucre exceso de

dimensiones del mismo, se realizará su traslado mediante resguardo y señalización de vehículos resguardantes, quienes darán a la ciudadanía la mayor seguridad al momento de la circulación.

ARTÍCULO 120.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Para la zona centro de Boulevares y Avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;

II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,

III. Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Jefatura de Tránsito dentro del horario establecido en la fracción I.

ARTÍCULO 121. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Jefatura de Tránsito, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 122. Cuando oficiales de tránsito dirijan este lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO, cuando el frente o la espalda del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán hacerlo antes de entrar a la intersección.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal;

II. SIGA, cuando alguno de los costados del agente esta orientado; hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que este permitida o el oficial lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. PREVENTIVA, cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

IV. Cuando el agente haga él además de ALTO con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha, y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;

V. ALTO GENERAL, cuando el agente levante ambos brazos, en

posición vertical en este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) PREVENTIVA, un toque largo, fuerte y claro;
- b) ALTO, un toque corto;
- c) SIGA, dos toques cortos;
- d) ALTO GENERAL, un toque y largo;
- e) ACELERAR LA CIRCULACION, tres o cuatro toques cortos; y
- f) LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA, un toque corto y uno largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de chalecos con franjas fluorescentes y guantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

VI. Cuando el agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

VII. Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal octagonal de alto que se encuentre en el cruce quedará sin efecto; y

VIII. Cuando en un cruce el semáforo no esta funcionando ni el agente esta dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor esta obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones;

ARTÍCULO 123. Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE:

a). Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.
De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzaran sobre la zona peatonal, con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección de estos;

b). Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA;

II. LUZ AMBAR:

Ante una indicación de luz AMBAR los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

III. LUZ ROJA:

a). Frente a una luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

b). La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario.

c). Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no

deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. INDICACIONES CINTILANTES;

a) Cuando una luz de color ROJO de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

b). Cuando una luz de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las debidas precauciones.

ARTÍCULO 124. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales o sonidos para estos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

ARTÍCULO 125. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Teniendo dichas señales como color del fondo el amarillo y con símbolos, leyendas y filetes en color negro;

II. Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales son de forma cuadrada, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera y triangular la segunda. El color de su fondo es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas.

III. Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Las señales Informativas, pueden ser:

a. De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.

b. De Destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales con preferiblemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.

c. De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferiblemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

La Jefatura de Tránsito, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ARTÍCULO 126. Queda prohibida la utilización de símbolos y leyendas de señales de tránsito, para fines publicitarios que por sus características se confundan con los oficiales. La Jefatura de Tránsito requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular

ARTÍCULO 127. La Jefatura de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 128. Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Tránsito del Estado y la Jefatura de Tránsito Municipal de El Marqués, Qro., en el ámbito de su competencia, quienes establecerán las características a que se sujetarán los mismos.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 129. Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado;

VI. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente.

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 130. Los conductores de vehículos implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes. Es obligación de todo conductor de vehículo implicado en un accidente de tránsito dar aviso de inmediato a la Dirección de Tránsito del Estado o a la Jefatura de Tránsito Municipal de El Marqués, Qro.;

II. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante la Jefatura de Tránsito, o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso al Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos por el agente de tránsito, al depósito de vehículos autorizado;

II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Federación del Estado o de los Municipios, se turnará de inmediato a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes;

III. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;

IV. Se procederá a la elaboración de las boletas de infracción que corresponda de la falta administrativa de cualquiera de los dos casos anteriores descritos en las fracciones I y II del presente artículo;

V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 131. Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO XIII DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 132. Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, la policía de tránsito deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que le muestre su licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa;

IV. Una vez exhibidos los documentos, procederá a formular la infracción que corresponda, debiendo entregar al infractor el o ejemplares que correspondan si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;

V. El Agente al formular la infracción, anotará en la misma el, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;

VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los elementos de la Policía de Tránsito, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la Autoridad competente;

VII. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a este Reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;

VIII. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;

IX. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor; y

X. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 133. La Policía de la Jefatura de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, en los casos siguientes:

I. Cuando se determine, mediante prueba realizada por médico legista, que un conductor se encuentra en estado de ebriedad incompleta o completa; o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, quien será remitido a la Agencia del Ministerio Público para tome conocimiento del asunto y determine conforme a la ley penal vigente en el Estado;

II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;

IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente;

V. Cuando un vehículo transite y emita humo y gases tóxicos en forma excesiva y ostensible, se sancionará en términos a lo dispuesto al Reglamento de Ecología Municipal;

VI. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;

VII. En caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;

VIII. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y

IX. En caso de que sea solicitado por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para su devolución será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva;

ARTÍCULO 134. Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El conductor de un vehículo a quien de manera flagrante se detecte infringiendo alguna disposición de este Reglamento y presente signos de encontrarse bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, será presentado de inmediato ante el médico legista, para que éste determine, mediante pruebas el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIV DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 135. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II. Por los daños que ocasione su vehículo;

III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;

IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y

V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Jefatura de Tránsito. Así como el prestar auxilio a la Policía de Tránsito y al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL DE HUMOS

ARTÍCULO 136. Los conductores que circulen por el Municipio de El Marqués, Qro., deberán atender a las siguientes restricciones:

I. Observarán las disposiciones previstas en los ordenamientos legales, en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes; y

II. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos municipales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes la Jefatura estará facultada para actuar en los términos del artículo 134 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 137. Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Jefatura de Tránsito, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 138. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Jefatura de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Policía de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 139. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTÍCULO 140. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTÍCULO 141. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVII DE LOS TALLERES

ARTÍCULO 142. Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Jefatura de Tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deberán sujetarse a la siguiente disposición:

I. Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo, la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente. En caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Jefatura de Tránsito.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 143. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 144. Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que los fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Jefatura de Tránsito.

ARTÍCULO 145. El Director y el Jefe de Tránsito, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente Reglamento. El pago de las infracciones se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 146. El personal operativo de la Jefatura de Tránsito únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Jefatura implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o del influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes; o
- II. Cuando el personal operativo de la Jefatura, por instrucción de la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos ordenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 147. Quienes infrinjan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa; y
- II. Amonestación Verbal

ARTÍCULO 148. Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

TABULADOR

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ZONA
24	Falta de ambas placas de circulación vigentes.	7 a 10 días
24	Falta de una placa de circulación vigente.	5 a 7 días
26 párrafo segundo	Falta de engomado vigente.	5 a 7 días
24	Falta de tarjeta de circulación vigente.	2 a 5 días
24	Falta de permiso de circulación vigente para circular sin placas.	10 a 15 días
24	Portar placas de circulación no autorizadas.	7 a 10 días
24 párrafo segundo	No coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación.	10 a 15 días
26 párrafo primero	Impedir la legibilidad de las placas.	5 a 10 días
26 párrafo primero	Traer placas remachadas o soldadas al vehículo.	5 a 10 días
26 párrafo primero	Portar la placa en lugar diverso al destinado para tal fin.	5 a 10 días
26 párrafo segundo	Colocar el engomado en lugar distinto al señalado.	5 a 10 días
28 párrafo primero y 29 párrafo primero	Falta de ambos faros delanteros.	5 a 10 días
28 párrafo primero y 29 párrafo primero	Falta de un faro delantero.	5 a 7 días
28 párrafo primero y 29 párrafo primero	Colocar los faros delanteros en lugar distinto al señalado.	5 a 7 días
31 párrafo primero	Falta de ambas luces posteriores.	5 a 10 días
31 párrafo primero	Falta de una luz posterior.	5 a 7 días

31 párrafo segundo	Colocar luces posteriores en lugar distinto al señalado.	5 a 7 días
29 párrafo segundo	Falta de luz posterior color blanca que ilumine la placa.	5 a 7 días
30	Utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias.	10 a 15 días
30	Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa.	10 a 15 días
31	Falta de luz posterior color roja que indique el frenaje.	5 a 10 días
32	Falta de luces direccionales.	5 a 10 días
32	Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera.	5 a 10 días
32	Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera.	5 a 10 días
33	Utilizar sirenas o torretas rojas sin estar autorizadas.	10 a 15 días
34	Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos.	5 a 10 días
34	Falta de luz posterior color roja en motocicletas, motonetas y bicimotos.	5 a 10 días
35	Falta de luz delantera color blanca en bicicletas.	3 a 5 días
35	Falta de luz posterior color rojo en bicicletas.	3 a 5 días
36	Mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor.	3 a 5 días
36	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor.	10 a 15 días
37	Falta de frenos en motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas.	5 a 7 días
38	Falta o mal estado de claxon.	5 a 7 días
38	Uso indebido de claxon.	5 a 7 días
38	Uso de claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo.	5 a 7 días
39 párrafo primero	Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.	5 a 7 días
39 párrafo primero	Producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.	5 a 7 días
39 párrafo segundo	Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo.	7 a 10 días
40	Falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente.	5 a 7 días
41 párrafo primero	Falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.	5 a 7 días
41 párrafo primero	Falta de extinguidor en el interior del vehículo.	10 a 15 días
41 párrafo primero	Falta de banderolas en el vehículo.	1 a 2 días
41 párrafo segundo	Falta de espejo exterior lateral derecho en autobuses.	7 a 10 días
41 párrafo tercero	Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta, bicimoto y bicicletas.	5 a 7 días
42 fracción I	Falta o mal estado de limpiadores.	5 a 10 días
42 fracción II	Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales.	5 a 10 días
42 fracción III	Traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que este incompleto.	5 a 10 días
42 párrafo segundo	Utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la perfecta visibilidad.	5 a 10 días
43	Falta de llantas en buenas condiciones.	7 a 10 días
43	Falta de llanta de refacción en buenas condiciones.	5 a 10 días
44	No viajar en el asiento trasero los menores de edad.	7 a 10 días
44	No usar los menores de edad, cinturón de seguridad o asiento especial de seguridad.	7 a 10 días
45	No usar el cinturón de seguridad el conductor.	10 a 15 días
45	No usar el cinturón de seguridad los pasajeros.	10 a 15 días
47 y 54 párrafo segundo	No portar licencia de conducir.	15 a 20 días
49	Conducir un vehículo diferente al autorizado en la licencia de manejo.	10 a 15 días
50	Circular sin permiso de conducir los menores de edad.	10 a 15 días
51	Manejar con licencia vencida.	15 a 20 días
55	No respetar las indicaciones de los agentes de tránsito.	10 a 15 días
56 párrafo primero	Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente.	7 a 10 días
57	Abastecer combustible a vehículos del servicio público, con pasajeros a bordo.	10 a 15 días

58 párrafo primero	Falta de autorización para transitar en caravana o restringir la circulación en vialidades.	7 a 10 días
59	Entorpecer la marcha de columnas militares o manifestaciones autorizadas.	10 a 15 días
60	Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación.	5 a 7 días
61 párrafo primero	Circular por el carril izquierdo de la vía.	7 a 10 días
62 fracción I	Conducir vehículos de carga o servicio público de transporte de pasajeros por carriles que no les correspondan.	10 a 15 días
62 fracción II	Realizar ascenso o descenso de pasajeros fuera de la orilla de la superficie de rodamiento.	15 a 20 días
62 fracción III	Conducir camiones de carga pesada fuera de zonas u horarios autorizados.	15 a 20 días
62 fracción IV	Hacer paradas para ascenso o descenso durante el trayecto a la terminal autorizada.	15 a 20 días
62 fracción IV	Conducir autobuses de servicios especiales o turísticos fuera de los horarios o vialidades autorizadas.	10 a 15 días
62 párrafo segundo	Estacionarse para hacer maniobras de carga o descarga sobre el lado izquierdo de circulación, excepto en los casos o lugares autorizados.	7 a 10 días
63 párrafo primero	Conducir llevando entre sus brazos personas, animales u objetos.	10 a 15 días
63 párrafo segundo	Conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la dirección.	10 a 15 días
64	No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario.	10 a 15 días
65	Circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido.	10 a 15 días
65	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución.	7 a 10 días
65	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin anunciar previamente su intención con luz direccional.	7 a 10 días
66	Conducir por el carril exclusivo para servicio público en vehículo particular, o viceversa.	10 a 15 días
67 párrafo primero	No hacer alto o no ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso.	10 a 15 días
67 párrafo segundo	No respetar la señal: "CEDA EL PASO A UN VEHICULO"	10 a 15 días
68	No respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo.	10 a 15 días
69 párrafo segundo	Hacer uso indebido de dispositivos de emergencia.	15 a 20 días
71	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	15 a 20 días
73	No respetar la preferencia de paso de otro vehículo.	10 a 15 días
73	No hacer alto al cruzar vías férreas o vías preferentes.	15 a 10 días
73	No disminuir la velocidad en avenidas o bulevares en donde existan boyas o topes transversales al sentido de circulación.	10 a 15 días
74	No ceder el paso a peatones.	15 a 20 días
75	No respetar preferencia de paso el conductor de vehículo que vea al otro por su derecha.	15 a 20 días
76	No ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o calle privada.	10 a 15 días
77 párrafo primero	Disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	10 a 15 días
77 párrafo segundo	No encender luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación.	15 a 20 días
78	Dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás conductores.	10 a 15 días
78 fracción VI	Circular en sentido contrario.	15 a 20 días
78 fracción VII	Circular en zonas destinadas a peatones.	15 a 20 días
79	Dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados.	10 a 15 días
80 párrafo primero	Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista.	10 a 15 días
80 párrafo primero	Llevar carga sin sujetar adecuadamente.	10 a 15 días

80 párrafo segundo	metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja.	10 a 15 días
81	No usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario.	10 a 15 días
82 párrafo primero	Circular sin respetar el límite de velocidad establecido en las señales oficiales.	10 a 15 días
82 fracción I	Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar, frente a mercados, cines, teatros, templos o centros deportivos.	10 a 15 días
82 fracción II	Circular a más de 40 kilómetros por hora en la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción III	Circular a más de 40 kilómetros por hora en calles de dos carriles fuera de la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción IV	Circular a más de 60 kilómetros por hora en avenidas, calzadas u bulevares fuera de la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción V	Circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida.	7 a 10 días
82 párrafo segundo	Circular a más de 60 kilómetros por hora, los vehículos del transporte público en ruta fija, aun cuando los señalamientos permitan una velocidad superior.	15 a 20 días
82 párrafo tercero	No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas.	10 a 15 días
83	Efectuar competencias, arranques o cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.	15 a 20 días
84	No frenar con auxilio de motor los camiones o autobuses que bajen en pendientes pronunciadas.	10 a 15 días
85	Rebasar o adelantar por la derecha, en los casos no permitidos.	7 a 10 días
86	Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no.	7 a 10 días
87	Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor.	7 a 10 días
87	Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones.	10 a 15 días
88	Invadir carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos.	7 a 10 días
89 fracción II	No permitir maniobras de rebase.	7 a 10 días
90 fracción I	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o no esté libre de tránsito.	10 a 15 días
90 fracción II	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva.	10 a 15 días
90 fracción III	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 30 metros de distancia de cruces o pasos del ferrocarril.	10 a 15 días
90 fracción IV	Adelantar o rebasar en raya continua o boyas divisorias.	7 a 10 días
92 párrafo segundo	Circular, con destino a otra localidad, transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas, o por pernoctar en la zona urbana.	15 a 20 días
92 párrafo segundo	No colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general.	7 a 10 días
92 párrafo tercero	Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas.	15 a 20 días
93 párrafo primero	Circular sobre mangueras del servicio de bomberos, o usar cadenas sobre las ruedas.	5 a 7 días
93 párrafo segundo	Circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero.	10 a 15 días
94 fracción I	Estacionar vehículo de motor en sentido contrario a la circulación.	5 a 7 días
94 fracción IV	Estacionar vehículos pesados en pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas.	5 a 7 días
94 fracción V	No apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado.	5 a 7 días

95 fracción I	Conducir vehículos de servicio público de transporte con puertas abiertas.	15 a 20 días
95 fracción II	Conducir vehículos de servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo.	10 a 15 días
95 fracción VIII	Transportar en vehículos de transporte público explosivos, combustible, cartuchos, armas o artículos que	20 a 25 días
95 fracción IX	Detener vehículos del servicio público de transporte en paradas autorizadas para hacer ajuste de tiempo.	5 a 7 días
96	Falta o no uso de luces intermitentes reglamentarias en autobuses escolares.	7 a 10 días
97	Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares.	7 a 10 días
98 fracción I	Estacionarse en zona peatonal.	10 a 15 días
98 fracción II	Estacionarse en doble fila.	10 a 15 días
98 fracción III	Estacionarse frente a la entrada de vehículos.	7 a 10 días
98 fracción IV	Estacionarse a menos de 5 metros de la entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.	15 a 20 días
98 fracción V	Estacionarse en parada de autobuses.	15 a 20 días
98 fracción VI	Estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho.	10 a 15 días
98 fracción VI	Estacionarse en ciclovías o destinados al transporte público.	10 a 15 días
98 fracción VII	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito.	7 a 10 días
98 fracción VIII	Estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía.	7 a 10 días
98 fracción IX	Estacionarse a menos de 10 metros de un cruce ferroviario.	5 a 7 días
98 fracción X	No efectuar pago correspondiente en el estacionómetro.	5 a 7 días
98 fracción XI	Estacionarse en zonas o cuadradas en donde exista un señalamiento de prohibición.	5 a 7 días
98 fracción XII	Estacionarse sobre su izquierda o en camellón o glorieta.	7 a 10 días
98 fracción XIII	Dejar el vehículo estacionado más de 10 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.	15 a 20 días
98 fracción XIV	Estacionarse fuera del límite de las esquinas.	5 a 7 días
98 fracción XV	Estacionarse en zona reservada para peatones.	10 a 15 días
98 fracción XVI	Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga, salvo para realizar dicha maniobra.	7 a 10 días
98 fracción XVII	Obstruir el acceso de vehículos de emergencia.	10 a 15 días
98 fracción XVIII	Obstruir el acceso a rampas destinadas a personas con alguna discapacidad.	10 a 15 días
98 fracción XIX	Hacer sitio en lugar no autorizado.	7 a 10 días
98 fracción XX	Estacionar vehículos pesados o sus	7 a 10 días
100	No retirar vehículo de motor descompuesto en vía pública.	10 a 15 días
101	Hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias.	10 a 15 días
101	Utilizar como taller mecánico la vía pública.	10 a 15 días
102	Desplazar vehículos debidamente estacionados.	5 a 7 días
103	Arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.	10 a 15 días
103	Abrir una o varias puertas sin precaución, provocando algún accidente.	10 a 15 días
104	No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso o descenso.	10 a 15 días
105 párrafo primero	No hacer alto a menos de cinco metros de la vía del ferrocarril.	7 a 10 días
106 fracción I	No circular por el extremo derecho de la calle.	5 a 7 días
106 fracción II	No usar chaleco reflectante o aditamento que permita su identificación durante el trayecto, en horario sin luz del día.	5 a 7 días
106 fracción III	No utilizar la ciclovía donde la hubiere.	5 a 10 días
106 fracción IV	Circular el conductor o su acompañante, en cuatrimoto, motocicleta o motoneta, sin casco protector.	7 a 10 días
106 fracción V	Circular dos o más personas en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta no acondicionadas para tal efecto.	5 a 10 días

106 fracción VI	Conducir cuatrimoto, motocicleta o bicicleta, transportando carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio.	7 a 10 días
106 fracción VII	Efectuar actos de acrobacia sobre la vía pública en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta.	5 a 10 días
106 fracción VIII	Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5 a 10 días
106 fracción IX	Transitar en bicicletas por pasos a desnivel, bulevares o avenidas de alta velocidad.	5 a 10 días
110 y 111	Impedir la circulación de peatones en las aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción.	7 a 10 días
112 fracción I	Circular en patines u otros vehículos no autorizados sobre superficie de rodamiento de vía pública.	5 a 7 días
112 fracción XI	Practicar algún deporte en el arroyo de	5 a 7 días
114	Hacer carga o descarga fuera del horario, zonas o calles que determine la Jefatura de Tránsito.	10 a 15 días
115 fracción I	Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo.	5 a 7 días
115 fracción II	Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes.	7 a 10 días
115 fracción III	Conducir vehículo con carga que ponga en peligro a personas o bienes.	7 a 10 días
115 fracción III	Arrastrar la carga por la vía pública.	7 a 10 días
115 fracción IV	Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo.	7 a 10 días
115 fracción V	Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación.	7 a 10 días
115 fracción VI	Conducir vehículo con carga a granel que no esté debidamente cubierta.	7 a 10 días
115 fracción VII	Conducir vehículo con carga que no esté debidamente sujeta.	7 a 10 días
116	Transportar carga que sobresalga longitudinalmente en 50 centímetros.	5 a 7 días
117	Falta de razón social en los vehículos de carga.	5 a 7 días
118	Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	10 a 15 días
120 fracción I	Realizar maniobras de carga y descarga en zona centro, bulevares o avenidas de alta concentración fuera del horario marcado por la Jefatura de Tránsito.	5 a 10 días
120 fracción II	Introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal.	7 a 10 días
120 fracción III	Conducir vehículos de más de 3.5 toneladas en la zona centro, excepto para hacer maniobras de carga o descarga en horarios establecidos.	5 a 10 días
121	Conducir vehículos provistos de ruedas, de propulsión humana o tracción animal, en zonas no especificadas por la Jefatura de Tránsito.	1 a 5 días
122 fracción I	No obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito.	10 a 15 días
122 fracción VI	No obedecer las señales del elemento de tránsito en los cruceos donde exista semáforo funcionando.	10 a 15 días
123 fracción II	No obedecer la señal de luz ámbar del semáforo.	7 a 10 días
123 fracción III inciso a)	No obedecer la señal de luz roja del semáforo.	10 a 15 días
123 fracción III inciso a)	Rebasar el límite de alto en calles, o invadir o rebasar zonas para cruce de peatones.	7 a 10 días
123 fracción III inciso b)	En intersección controlada por semáforo, dar vuelta continua a la derecha, cuando no esté autorizado con el señalamiento correspondiente.	7 a 10 días
123 fracción IV inciso a)	No obedecer la señal cintilante roja del semáforo.	10 a 15 días
123 fracción IV inciso b)	No obedecer la señal cintilante ámbar del semáforo.	10 a 15 días
125 fracción III	No respetar las señales restrictivas de tránsito.	10 a 15 días
125 párrafo segundo	No respetar señales o mensajes provisionales que regulen el tránsito.	10 a 15 días
126	Instalar señalamientos o dispositivos que, por sus características, se confundan con los oficiales.	10 a 15 días

127 párrafo primero	color blanco y amarillo en el pavimento.	10 a 15 días
127 párrafo tercero	No respetar la isleta al conducir vehículo de motor.	5 a 7 días
128	No instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en lugares donde se efectúen obras.	15 a 20 días
129 fracción IV	No tomar medidas necesarias para evitar otro accidente.	7 a 10 días
129 fracción V	No cooperar con el representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o no proporcionar informes sobre accidentes.	5 a 7 días
131	No mover el vehículo accidentado, o residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido, una vez autorizado para hacerlo.	10 a 15 días
132 fracción VI	Faltas a la autoridad.	15 a 20 días
133 fracción I y 134 párrafo primero	Conducir en estado de ebriedad incompleta o completa.	15 a 20 días
133 fracción I y 134 fracción I	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.	15 a 20 días
135 fracción V	No registrar autotangques de transportación de agua en la Jefatura de Tránsito, o no proporcionar auxilio en caso de siniestro.	15 a 20 días
137 párrafo tercero	Arrastrar algún vehículo accidentado sin la autorización correspondiente.	15 a 20 días
138	No registrar grúas de empresas privadas u organismos mutualistas en la Jefatura de Tránsito, o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad.	15 a 20 días
141	Realizar servicios de grúa distintos a los que provengan de sus empresas.	15 a 20 días

Las autoridades municipales podrán realizar descuentos en el pago de infracciones, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

CAPÍTULO XIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 149. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 150. Por lo que se refiere al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, la Ley de Tránsito del Estado, Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro como la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios en lo no prevenido en el mismo.

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES

PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

EL LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUES, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 06 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2008, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)..."

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL EJECUTIVO MUNICIPAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICA

Enrique Vega Carriles, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que:

En sesión de cabildo celebrada el día seis de agosto del año dos mil ocho asentada en el acta número AC/023/2007-2008, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento la Iniciativa de Reglamento de Panteones para el Municipio de El Marqués, Qro.

Por lo que una vez analizado y **APROBADA POR MAYORÍA**, es de aprobarse lo siguiente:

"...GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES
2006-2009

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en la medida que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas de los Municipios, los Ayuntamientos deben crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno.

Que con el transcurso del tiempo y del crecimiento demográfico que se realiza en la demarcación territorial, es necesario reglamentar la prestación de servicios de panteones, tal y como lo establece nuestra carta magna.

Que los servicios funerarios deben ser prestados por el Municipio, a sus habitantes, de manera pronta, respetuosa y con calidad, como lo amerita la situación al momento de perder un ser querido.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de El Marques Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 06 de Agosto del 2008, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de El Marqués, Qro., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, vigilancia y prestación de servicios de los panteones Municipales, crematorios y agencias funerarias del Municipio, así como inherentes al traslado, velación, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2. El servicio público de panteones podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Administración;
- IV. La Coordinación del Registro Civil y Oficialías del Municipio;
- V. La Dirección de Servicios Municipales;
- VI. La Dirección de Obras Públicas; y
- VII. La Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 4. Este Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones Municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. *Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprendido la pérdida de la vida;*

II. *Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;*

III. *Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;*

IV. *Panteón vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;*

V. *Ataúd o féretro: la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;*

VI. *Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;*

VII. *El Ayuntamiento: Al Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro.;*

VIII. *El Presidente: Al Presidente Municipal del Municipio de El Marques, Qro.;*

IX. *La Secretaría: A la Secretaría de Administración del Municipio de El Marques, Qro.;*

X. *El Secretario: Al Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de El Marques, Qro.;*

XI. *La Dirección de Servicios Municipales: A la Dirección de Servicios Municipales de El Marques, Qro.;*

XII. *La Dirección de Obras Públicas: A la Dirección de Obras Públicas del Municipio de El Marques, Qro.;*

XIII. *La Dirección de Desarrollo Urbano: A la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marques, Qro.;*

XIV. *La Coordinación del Registro Civil: A la Coordinación del Registro Civil del Municipio de El Marques, Qro.;*

XV. *La Coordinación: A la Coordinación de Panteones, adscrita a la Dirección de Servicios Internos, de la Secretaría de Administración del Municipio de El Marques, Qro.;*

XVI. *El Coordinador: Al Titular de la Coordinación de Panteones, adscrita a la Dirección de Servicios Internos, de la Secretaría de Administración del Municipio de El Marques, Qro.;*

XVII. *Oficialía del Registro Civil: A la Oficialía u Oficialías del Registro Civil del Municipio de El Marques, Qro.;*

XVIII. *Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;*

XIX. *Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;*

XX. *Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;*

XXI. *Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;*

XXII. *Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;*

XXIII. *Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos de cadáveres no identificados;*

XXIV. *Refrendo: El Pago de derechos por tiempo determinado;*

XXV. *Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;*

XXVI. *Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso se fije;*

XXVII. *Exhumación: La extracción del cadáver sepultado;*

XXVIII. *Inhumar: La acción de sepultar a un cadáver;*

XXIX. *Reinhumar: La acción de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos;*

XXX. *Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;*

XXXI. *Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;*

XXXII. *Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;*

XXXIII. *Temporalidad: El Tiempo determinado de depósito de restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados en los panteones Municipales;*

XXXIV. *Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio de El Marques, Qro., a cualquier parte del Estado de Querétaro, República o Extranjero, previa la autorización correspondiente.*

ARTÍCULO 6. *Son facultades y competencias del Ayuntamiento las siguientes:*

I. *Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones Municipales o particulares, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;*

II. *Otorgar, revocar y en su caso suspender las concesiones otorgadas a particulares para la prestación de el servicio de panteón;*

III. *Llevar a cabo campañas de exhumación de restos áridos cuando así lo considere necesario, a solicitud de la Secretaría;*

IV. *Fijar anualmente el monto de los derechos que deberán cobrarse de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por los servicios inhumación, exhumación, reinhumación, refrendo y cremación que señala el presente Reglamento;*

V. *Desafectar y clausurar el servicio de panteones Municipales, cuando ya no exista ocupación disponible;*

VI. *Determinar los criterios que permitan realizar e imponer las*

sanciones administrativas que correspondan, por violación al presente Reglamento; y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de El Marques, Qro.;
- III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de El Marques, Qro.; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades y atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Administrar el funcionamiento y conservación de los panteones Municipales;
- III. Supervisar la prestación del servicio público en los panteones Municipales y concesionados;
- IV. Proponer al Ayuntamiento, campañas de exhumación de restos áridos o con temporalidad vencida en concordancia con la Coordinación del Registro Civil; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Son facultades y atribuciones de la Coordinación del Registro Civil y Oficialías del Municipio, las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento, campañas de exhumación de restos áridos o con temporalidad vencida en concordancia con la Secretaría;
- II. Conocer, otorgar o en su caso negar, las solicitudes para los servicios de inhumación, reinhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos, cremaciones, refrendos de inhumaciones y permisos de traslado previo pago de los derechos correspondientes; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las actividades relativas a la conservación de los panteones Municipales, tales como la limpieza, mantenimiento de áreas de uso común e instalaciones del panteón; y
- II. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Obras Públicas, las siguientes:

I. Llevar a cabo la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones Municipales;

II. Llevar a cabo la construcción de panteones Municipales que apruebe el Ayuntamiento; y

III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Son facultades y atribuciones de la Coordinación, las siguientes:

- I. Prestar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas en los panteones Municipales, previo pago de los derechos que corresponden;
- II. Llevar el control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremación de restos áridos, así como los refrendos de los derechos de uso de las fosas;
- III. Llevar el control de número de lotes disponibles como el número de lotes ocupados;
- IV. Realizar visitas de inspección a los panteones Municipales o concesionados, a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 13. Todos los panteones que se establezcan en el Municipio, tendrán un plano de nomenclatura, y un ejemplar de éste, colocado en lugar visible al público.

La Secretaría, a través de la Coordinación, realizará, informará y notificará a la Coordinación del Registro Civil, cada tres meses, un censo de tumbas, nichos y osarios que se encuentran disponibles en el Municipio, para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14. Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida la Oficialía del Registro Civil de la demarcación territorial que corresponda al Municipio, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que esta señala.

ARTÍCULO 15. Todos los panteones Municipales deberán funcionar con sujeción estricta en lo siguiente:

- I. Para visitas: En un horario comprendido de las 8:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo;
- II. Para inhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo; y
- III. Para exhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes.

No se permitirá servicio alguno, fuera del horario establecido en las fracciones anteriores, salvo autorización expresa de las autoridades Municipales y/o medio mandamiento u orden judicial que así lo ordene, solo referente a las fracciones II y III del presente artículo.

ARTÍCULO 16. La construcción y conservación de los panteones

Municipales, corresponde en forma exclusiva al Municipio de El Marqués, Qro., quien realizará los trabajos de construcción por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la conservación por conducto de la Secretaría a través de la Dirección de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 17. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Visto bueno de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Acuerdo de Cabildo en el que se autorice el establecimiento del panteón;
- III. En su caso la concesión otorgada a los particulares por el Ayuntamiento;
- IV. Ubicación de más de un kilómetro con respecto a las áreas comprendidas como ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío; y
- V. Aprobación de los planos por medio de dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y demás requisitos que esta señale.

En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardinada en el exterior y bardas. El área jardinada será de un mínimo de 10 metros de ancho.

ARTÍCULO 19. Los planos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán de contener:

- I. La localización del inmueble;
- II. La determinación de las vías de acceso y estacionamiento;
- III. El trazo de calles y andadores;
- IV. La determinación de las secciones de: Inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración, osario y nichos de cenizas; de velatorios, de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y
- V. La nomenclatura.

ARTÍCULO 20. En los panteones Municipales, las zonas deberán ser individuales y las fosas serán asignadas por la Coordinación en orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

ARTÍCULO 21. Todos los panteones deberán estar circundados por una barda perimetral, de no menos de 3 metros de altura, y contarán con vialidad peatonal y vehicular exclusiva para carrozas y vehículos propiedad del Municipio, según sus necesidades.

ARTÍCULO 22. Los panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

ARTÍCULO 23. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 24. Los panteones deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente.

ARTÍCULO 25. En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuya temporalidad haya vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTÍCULO 26. El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los retos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros y pasarán a la zona de criptas comunes, anotando el nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

ARTÍCULO 27. En los panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Servicios Municipales y de las gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus deudos.

Si alguna de éstas, muestran ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados. Si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo realizará el Municipio con cargo a los deudos de los fallecidos.

ARTÍCULO 28. Los panteones deberán:

- I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;
- III. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado; y
- IV. Acondicionar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

ARTÍCULO 29. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación.

ARTÍCULO 30. Quedará prohibida la venta de alimentos, objetos y bebidas alcohólicas, a los panteones.

Igualmente la introducción de bebidas alcohólicas y personas que se encuentren en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 31. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón ya sea Municipal o concesionado locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 32. La Coordinación elaborará censo actualizado de la ocupación de las tumbas, para conocer las que se encuentren en estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo que establece el capítulo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de los concesionarios de panteones las siguientes:

I. Tener disponible y a la vista de la autoridad Municipal, el plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento;

II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, con base en los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, sexo y causa de muerte de la persona fallecida;

b) Autoridad que expidió el acta correspondiente, así como su número de folio;

c) Número de fosa, ubicación y clase de sepulcro;

d) Nombre y domicilio de los familiares más cercanos; y

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.

III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, entre los particulares, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;

V. Remitir dentro los primeros 5 días de cada mes a la Coordinación del Registro Civil, relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados, inhumados y exhumados durante el mes anterior;

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y

VII. Las demás que señala este Reglamento y las demás que las leyes aplicables determinen.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 34. Procede la inhumación, cremación, traslado y -en su caso- la reinhumación de los restos áridos en el panteón Municipal, mediante autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la cual deberá ser exhibida ante el Administrador de aquél, quien tendrá la obligación de asentar los datos en el registro respectivo. La falta de su presentación, implicará la negación del servicio.

La Coordinación, previamente a la autorización que expida la Oficialía del Registro Civil que corresponda, determinará el lugar para la inhumación.

ARTÍCULO 35. La inhumación, cremación, traslado y -en su caso- el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte; salvo autorización expresa de las autoridades Municipales y/o mediante mandamiento u orden judicial que así lo ordene de manera extemporánea.

ARTÍCULO 36. La autorización de trámites a que se refiere el artículo 34, supone el cumplimiento previo de los requisitos legales dispuestos en el Código Civil del Estado, así como el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 37. Los cadáveres podrán ser embalsamados mediante autorización de la autoridad sanitaria en los casos y modalidades que la misma determine. Las agencias funerarias, velatorios o agencias de

inhumaciones, se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización que en los casos de traslado u otros que señale expresamente la autoridad

ARTÍCULO 38. Podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los siguientes:

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 39. Para la remoción de un sepulcro de plazo de temporalidad no cumplida y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización del Registro Civil y el pago de derechos que este cause.

ARTÍCULO 40. Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 41. Tratándose de temporalidades, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en sus fosas como mínimo:

I. Siete años, para personas mayores de 15 años al momento de su fallecimiento;

II. Cinco años, para personas menores de 15 años al momento de su fallecimiento; y

III. Cuando se utilicen cajas metálicas o con cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos, un año más a los plazos establecidos en las fracciones anteriores.

Transcurridos los términos de las fracciones anteriores, los restos se considerarán como áridos.

ARTÍCULO 42. La temporalidad máxima corre a partir del refrendo por tres años más de la temporalidad mínima, previo pago de los derechos que corresponden.

ARTÍCULO 43. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver.

ARTÍCULO 44. Cuando se desee exhumar, y a su vez inhumar otro cadáver en la misma fosa, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Efectuar el pago de inhumación;

II. Efectuar el pago de exhumación;

III. Llevar el permiso expedido por la Oficialía correspondiente, ante el Administrador del panteón Municipal; y

IV. Acatar las demás disposiciones que la Secretaría, a través de la Coordinación, considere pertinentes.

ARTÍCULO 45. Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos

vayan a ser trasladados fuera del país o cuando lo requiera la autoridad judicial, el embalsamamiento se realizará por médico forense o por las agencias de inhumaciones para tal efecto presten este servicio y que cuenten con las licencias que corresponden de las autoridades administrativas expidan para tal actividad previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial del Registro Civil que expida el acta de defunción, enviará oficio al Administrador del panteón, para que asiente este hecho en los libros de registro.

ARTÍCULO 47. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o podrán ser objeto de donación a las instituciones de educación, quienes podrán obtenerlo del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social, por lo que para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA CREMACIÓN

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a toda persona, cremar cadáveres de seres humanos y restos áridos que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49. Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Los hornos crematorios deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria competente y las demás que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 50. La cremación de cadáveres se realizará mediante autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda previa solicitud y pago de derechos por los interesados como de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado médico de defunción y el acta de defunción;
- II. Presentar el permiso de traslado en caso que el cadáver provenga de otra entidad Municipal, Estatal o Federal.
- III. Identificación oficial de quien realiza el trámite ante la oficialía correspondiente.

ARTÍCULO 51. Podrán ser incinerados por parte de la autoridad Municipal, los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 52. El personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias y las que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 53. El servicio de cremación que preste el Municipio, ya sea por sí mismo ó mediante la concesión a un particular, podrá brindarse a las funerarias privadas, siempre que éstas lo soliciten y realicen el pago de los derechos ó tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 54. Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario

comprendido de las 08:00 horas a las 20:00 horas.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIÓN

ARTÍCULO 55. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se realizará por el personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56. La reinhumación de los restos exhumados deberá realizarse, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 57. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 58. Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos con temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en por un tiempo determinado de 18 meses en el osario común del panteón en caso de no ser reclamados.

ARTÍCULO 59. Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 60. La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario descrito del artículo 15 fracción III de este Reglamento, y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

ARTÍCULO 61. Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en este Capítulo, mediante permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin exista causa justificada.

ARTÍCULO 62. Si al momento de la exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo aun se encuentra en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, teniendo que devolverse a la fosa o cripta, dando aviso al administrador del panteón y así como cubrir en la Oficialía del Registro Civil correspondiente el pago de refrendo respectivo, fenecido este refrendo se procederá conforme al artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas al siguiente procedimiento:

I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial; y

III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 64. La Oficialía del Registro Civil correspondiente concederá el permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, acta de defunción de quien se pretende trasladar e identificación oficial de quien realice el trámite;

II. Presentar autorización judicial para el traslado de cadáveres con temporalidad no vencida;

III. Presentar contrato o recibo de pago de servicios de traslado en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos con temporalidad no vencida. Y

IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 65. Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y demás que señale el Municipio.

ARTÍCULO 66. Las agencias podrán encargarse de todos los trámites ante las dependencias competentes, siempre que cuenten con la autorización de los interesados mediante carta poder firmada ante dos testigos, en la que se especifique de manera directa los efectos legales para la que se expide la carta poder, los que a su vez podrán hacer los trámites directamente.

ARTÍCULO 67. Se consideran prestaciones de servicios funerarios de las agencias de inhumaciones, las que se desarrollan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración, como son:

I. El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres;

II. El vestido de cadáveres y el suministro de mortajas con dicha finalidad;

III. La realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra gestión administrativa que sea necesaria para su inhumación o incineración, incluyendo la tramitación y despacho de tales documentos;

IV. La conservación, refrigeración de cadáveres, así como su

embalsamamiento;

V. El suministro al por menor de ataúdes, urnas, y otros elementos propios de la actividad;

VI. La recogida, enferetrado, conducción y traslado de cadáveres de las personas fallecidas en la jurisdicción municipal;

VII. La organización del servicio fúnebre;

VIII. La renta de vehículos para el traslado de dolientes;

IX. El diseño, distribución y colocación de esquelas; y

X. En general, la realización de actividades y servicios que se consideran propios de la actividad funeraria y de las tradiciones sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuras; el suministro de los bienes accesorios necesarios para proceder a la inhumación o incineración del fallecido; así como todos aquellos actos y diligencias de prestación directa o por trámite, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios de la misma, se soliciten por los familiares del fallecido y no puedan ser realizados directamente por éstos.

ARTÍCULO 68. Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 69. Ninguna agencia podrá proporcionar servicios velatorios, si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, de conformidad a las disposiciones legales aplicables vigentes, como de las demás que la autoridad sanitaria correspondiente requiera.

CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 70. Para la apertura de un panteón privado en el Municipio de El Marques, Qro., se requiere:

I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

III. Cumplir con las disposiciones relativas a: Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás disposiciones legales de las autoridades competentes y ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 71. El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento, a personas físicas o morales, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 72. Para la concesión del servicio de panteones, el Ayuntamiento, convocará a los interesados por medio del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y la "Gaceta Municipal".

ARTÍCULO 73. La solicitud presentada al Ayuntamiento, por persona física o moral, para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado para el caso de persona física o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, para el caso de personas morales;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y certificado de no gravamen.

III. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, deberá acreditar mediante contrato respectivo el carácter por el cual solicita la concesión, debiendo presentar los documentos señalados en la fracción anterior;

IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón deberá ser aprobado mediante dictamen técnico que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología;

V. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

VI. El anteproyecto de Reglamento interior del panteón;

VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;

IX. Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente; y

X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74. En las concesiones otorgadas, se determinará por el Ayuntamiento, el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 76. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 77. El concesionario deberá poner a disposición del Municipio el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes dando el carácter de fosa común.

ARTÍCULO 78. Procederá la revocación de la concesión otorgada, con base en los siguientes casos:

I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada;

II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;

III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;

IV. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;

V. Cuando el concesionario infrinja normas del presente apartado en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento; y

VI. Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio, como las contenidas en la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre para el Estado y Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento, fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

Como de las demás contenidas en la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre para el Estado y Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 80. Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.50 por 1.10 metros; la separación de una fosa con otra será de 50 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

ARTÍCULO 81. La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizar bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 82. Para la identificación de la sepultura, se realizara mediante lapida, cruz, o barda perimetral con una altura de 40 centímetros como máximo respetando las dimensiones y delimitaciones entre fosas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83. La identificación de las sepulturas, descrita en el artículo anterior, solo opera para los panteones en los que preste este servicio el Municipio, los panteones concesionados se regirán por cuanto ve a sus Reglamento internos que ellos realicen.

ARTÍCULO 84. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar ó preconstituidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Dirección de Salud; y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que se determinen.

ARTÍCULO 85. Los nichos para restos áridos ó cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad.

CAPÍTULO XI DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 86. La administración de los panteones estará a cargo de la Coordinación, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a

través de sus órganos competentes. El nombramiento del Coordinador será otorgado por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 87. Son funciones del Coordinador:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por interpósita persona que se encuentre a su cargo lo anterior para en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;
- IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- V. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- VI. Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos como mínimo:
 - a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación;
 - b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro;
 - c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado;
 - d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes;
 - e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos; y
 - f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio.
- VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado a la Coordinación del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o reinhumación según proceda;
- IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que el Municipio le designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;
- XII. Vigilar que los constructores de lapidas, cruces o bardas perimetrales de las sepulturas, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones establecidas en este Reglamento;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y

XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88. El Municipio contratará los servicios de los trabajadores del panteón, de acuerdo con la capacidad, eficiencia y buena conducta de aquellos, independientemente de la organización obrera o sindical a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 89. Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

- I. Desempeñar las labores que les encomiende el Coordinador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón;
- II. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;
- III. No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento que le corresponde si así lo considera; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios

CAPÍTULO XII DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 90. Los panteones Municipales o concesionados, podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;
- II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y
- III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población.

Quando la clausura sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, la Coordinación, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente.

Quando la afectación del panteón sea total, la Coordinación, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Coordinación del Registro Civil y de las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 91. La violación a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 250 veces de salario mínimo general vigente para la región.

En los casos en que se determine a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 92. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 93. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 94. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis años

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

ARTÍCULO 95. Del procedimiento para la imposición de sanciones, conocerá el Ayuntamiento, quien para la imposición de una sanción, notificará previamente al gobernado el inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 96. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 97. Por lo que se refiere al procedimiento de substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, se sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, La Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Querétaro, Reglamento de la Ley Estatal de Salud y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

QUINTO. Todos los panteones ya establecidos en el territorio Municipal, tienen como término establecido, para la regularización de sus nomenclaturas en un plazo no mayor de seis meses, nomenclatura que se llevará a cabo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano como del dictamen técnico correspondiente, y para el levantamiento topográfico, lo realizará la Dirección de Obras Públicas en mismo término establecido.

SEXTO. Los monumentos, capillas, lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los colocó mismos que serán respetados a la publicación del presente Reglamento en la gaceta Municipal, salvo en los casos de aquellos que queden abandonados más de un año, a partir de la publicación los cuales pasarán a ser propiedad del Municipio.

SÉPTIMO. Los aspectos no previstos por este Reglamento se resolverán en sesión de Cabildo y con apego a la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

EL LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUES, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 06 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2008, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)..."**

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL EJECUTIVO MUNICIPAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

**ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

RÚBRICA

Enrique Vega Carriles, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que:

En sesión de cabildo celebrada el día seis de agosto del año dos mil ocho asentada en el acta número AC/023/2007-2008, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento la propuesta relativa a la solicitud de la C. Purificación Torres Osorio, cónyuge supérstite del C. Alejandro Lujano Milpas, consistente en pensión por muerte.

Por lo que una vez analizado y **APROBADA POR UNANIMIDAD**, es de aprobarse el siguiente:

"ACUERDO"

"... en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 32 fracción II, 36 y 38 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 30, 33, 37 y 55 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués; concurrimos ante Ustedes en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito de fecha 01 de julio del 2008, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 29 de julio del 2008, la C. Purificación Torres Osorio, cónyuge supérstite del finado Alejandro Lujano Milpas solicitó al H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., se le otorgue Pensión por muerte, acogiéndose al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que les sea aplicado el beneficio de pensión pactado en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, anexando la siguiente documentación:

a) Acta de matrimonio número 95 de fecha 9 de julio de 2005, registrada en la oficialía 02 de la Localidad Chichimequillas, Municipio de El Marqués, Qro., relativa al matrimonio civil de la C. Purificación Torres Osorio y el C. Alejandro Lujano Milpas.

b) Certificación expedida por el Lic. Hegel Cortes Miranda, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal de fecha 05 de junio del 2008, relativo al Acta de nacimiento número 382 del año de 1972, Juzgado 25, libro 20, donde se asentó el nacimiento del C. Alejandro Lujano Milpas.

c) Acta de nacimiento número 01387 de fecha 09 de agosto de 1985, registrada en la Oficialía 01, Libro 7, de Valle de Santiago del Municipio de

Valle de Santiago del Estado de Guanajuato, relativa al nacimiento de la C. Purificación Torres Osorio.

d) Acta de inserción de defunción número 1331 de fecha 03 de junio de 2008, registrada en la Entidad 9, Delegación 6, Juzgado 14, clase ID, expedida por el Juez 14 del Registro Civil del Juzgado en Cuauhtemoc, Distrito Federal, relativa a la defunción del C. Roberto Lujano Milpas.

e) Acta de defunción número 30 de fecha 2 de junio del 2008, expedida por el Oficial del registro Civil de la Localidad de Querétaro, Querétaro, relativa al registro de la Defunción del C. Alejandro Lujano Milpas.

f) Copia simple de recibo de nómina de fecha 11 de mayo de 2008 expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., que ampara la quincena número C10, a favor del C. Alejandro Lujano Milpas.

g) Copia simple de recibo de nómina de fecha 25 de mayo de 2008 expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., que ampara la quincena número C11, a favor del C. Alejandro Lujano Milpas.

h) Oficio número RH/0794/2008, de fecha 09 de julio del 2008, suscrito por el C.P. Florencio Moreno Coronel, Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., relativo a constancia de ingresos del finado Alejandro Lujano Milpas.

i) Oficio número RH/0899/2008, de fecha 29 de julio del 2008, suscrito por el C.P. Florencio Moreno Coronel, Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., relativo a Opinión Técnica de procedencia referente a la solicitud de pensión por muerte solicitada por la C. Purificación Torres Osorio, cónyuge supérstite del finado Alejandro Lujano Milpas.

j) Copia Certificada Notarial de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Purificación Torres Osorio.

j) Dos fotografías tamaño credencial de la C. Purificación Torres Osorio.

3.- Que mediante oficio número SA /851/2007-2008 de fecha 29 de julio del 2008, la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretaria del Ayuntamiento, turnó a la Comisión de Gobernación que los suscritos presidimos, la solicitud de pensión por muerte realizada por la C. Purificación Torres Osorio, para su análisis y posterior dictamen.

4.- Que por lo anteriormente expuesto y en virtud de la solicitud de pensión por muerte realizada por la C. Purificación Torres Osorio, se realizó el estudio y análisis del expediente descrito en líneas arriba, en la Sesión de Trabajo de la Comisión de Gobernación celebrada el día 30 de julio de 2008.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el trabajo es un derecho y un deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

SEGUNDO: Que el acceso al trabajo es una garantía individual consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituida como el derecho que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad que le satisfaga siempre y cuando sea lícita, recibiendo como contraprestación una remuneración económica que permita al trabajador y su familia vivir dignamente.

TERCERO: Que la Ley Federal del Trabajo es la norma reglamentaria del

artículo 123 Constitucional, el cual contiene los preceptos relativos a los derechos de los trabajadores, los patrones, el derecho a asociación, y en general, la normatividad mínima de la relación obrero – patronal.

CUARTO: Que el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., suscribieron Convenio de Trabajo en fecha 30 de abril del 2003, el cual se realizó de conformidad a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

QUINTO: Analizando el asunto que nos ocupa, se procede a verificar la procedibilidad legal de la petición, concluyendo lo siguiente:

- a) El finado Alejandro Lujano Milpas, conforme a la documentación que fue presentada por la C. Purificación Torres Osorio, se ha acreditado que al momento de su fallecimiento era trabajador del Municipio de El Marqués, Qro., con lo que existía una relación obrero-patronal.
- b) Que dada la relación referida en el párrafo anterior, ésta se encuentra regulada por lo establecido en la legislación aplicable de la materia, que lo es la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- c) Que el finado Alejandro Lujano Milpas al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marqués, Qro., con fecha de ingreso a partir del 30 de abril del 2002, siendo su último salario mensual percibido por la cantidad de \$7,660.95 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.).
- d) Que el citado Alejandro Lujano Milpas, falleció el pasado día 02 de Junio de 2008 en la Localidad de Chichimequillas, Municipio de El Marqués, Qro., tal y como se acredita con el Acta de Defunción Número 30 del Libro 08 de la Oficialía 01 del Municipio de Querétaro, del Estado de Querétaro, como se describe en el ANTECEDENTE 1 (uno) inciso e) del presente acuerdo.
- e) Que la C. Purificación Torres Osorio acredita su personalidad de cónyuge superviviente del finado Alejandro Lujano Milpas con el Acta de matrimonio número 95 de fecha 9 de julio de 2005, registrada en la oficialía 02 de la Localidad Chichimequillas, Municipio de El Marqués, Qro., relativa al matrimonio civil de la C. Purificación Torres Osorio y el C. Alejandro Lujano Milpas, descrita en el ANTECEDENTE 1 (uno) inciso a) del presente acuerdo.

SEXTO: Acto seguido se entró al estudio del derecho que solicita el solicitante le sea aplicado y el cuál es la base de la acción intentada, tratándose específicamente de la aplicación del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "...ARTICULO 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184..."; el citado artículo 184 referido en la cita del numeral anterior propugna: "...las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..."; asimismo, concatenado con los beneficios establecidos en el Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, el cual se realizó de conformidad a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se concluye que:

Conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, el finado Alejandro Lujano Milpas era un trabajador de base del Municipio, no sindicalizado, entendiéndose por ello que ocupó una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente, sin existir limitante alguna para la aplicación del beneficio del numeral 396 de la Ley Federal del Trabajo, ya

que aún y cuando por el puesto que desempeñaba al momento de fallecer, realizaba funciones de vigilancia y fiscalización requiriendo por ello confiabilidad para su desempeño, no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo, ya que no existe disposición en el mencionado Convenio de Trabajo que limite su aplicación a los trabajadores de confianza, resultando por ello, favorecido con las estipulaciones del contrato colectivo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., aunque no sea miembro del segundo, puesto que éstas se extienden a todas las personas que trabajen en el Municipio, acorde a lo previsto en el artículo precitado en líneas anteriores

SEPTIMO: Que en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, se pacta: "...cuando un trabajador sindicalizado fallezca por accidente de trabajo o muerte natural, **independientemente de la antigüedad que tenga en el servicio en el Municipio de El Marqués, Qro.**, sus familiares, esposa (o) y/o concubina (o), recibirá una pensión del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el trabajador, a falta de esposa (o) o concubina (o), se les dará a los dependientes en primer grado, a los hijos menores de edad, señalando un tutor y se aplicará hasta que cumplan los 25 años de edad si estuvieran estudiando previa comprobación; en caso de que el trabajador fuera soltero la pensión la recibirán los padres...".

OCTAVO: Que en base a lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y una vez realizado el análisis y estudio correspondiente en relación a la solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Purificación Torres Osorio, quien se desempeñaba como Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marqués, Qro.; estudiados los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, es que ésta Comisión resuelve dictaminar **PROCEDENTE** el otorgamiento de pensión por muerte solicitada por la C. Purificación Torres Osorio.

NOVENO: Atendiendo a la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, el monto de la pensión por muerte será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Alejandro Lujano Milpas, por lo que ésta será cubierta por un monto mensual de \$7,660.95 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.).

Es por lo anterior, que los integrantes de la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., sometemos a la aprobación del Pleno del H. Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO: El H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., a través de la Comisión de Gobernación es competente para conocer y resolver la solicitud de Pensión por muerte a favor de la C. Purificación Torres Osorio, acogiendo al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que le sea aplicado el beneficio de pensión pactado en el Convenio General de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., conforme a lo dispuesto por los artículos 32 fracción II, 36 y 38 fracción 1 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 30, 33, 37 y 55 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués.

RESOLUTIVO SEGUNDO: Estudiados los presupuestos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se acredita la procedencia de aplicación de las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro. al finado Alejandro Lujano Milpas, no obstante no haber sido miembro del sindicato que lo haya celebrado, y por consecuencia, a su cónyuge Purificación Torres Osorio.

RESOLUTIVO TERCERO: En virtud de lo anterior, es que esta Comisión resuelve PROCEDENTE otorgar pensión por muerte a la C. Purificación Torres Osorio, conforme a las manifestaciones vertidas en los CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del presente acuerdo, la cual conforme a lo establecido en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Alejandro Lujano Milpas, por lo que ésta será cubierta por un monto mensual de \$7,660.95 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.) debiéndose cubrir el pago a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento de pensión correspondiente por parte de la Legislatura del Estado en el Diario Oficial del Estado de Querétaro Arteaga.

RESOLUTIVO CUARTO: Derivado del análisis técnico jurídico que se ha realizado a la solicitud de pensión por muerte requerida, se ha acreditado que el C. Alejandro Lujano Milpas, era trabajador del Municipio de El Marqués, Qro., a partir del 30 de abril del 2002, siendo su último salario mensual percibido por la cantidad de \$7,660.95 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.), por lo cual se concluye como procedente el otorgar prepensión por muerte a la C. Purificación Torres Osorio hasta en tanto se apruebe su pensión por muerte por la Legislatura del Estado.

RESOLUTIVO QUINTO: Que el monto de la prepensión aprobada en el resolutive próximo anterior, conforme se establece en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, el cual se realizó de conformidad a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Alejandro Lujano Milpas, la cual será cubierta por un monto mensual de \$7,660.95 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.), debiéndose cubrir la prepensión con efectos retroactivos a partir del 02 de Junio de 2008 y hasta que sea aprobada la pensión correspondiente por parte de la Legislatura del Estado.

RESOLUTIVO SEXTO: Atendiendo a que ésta administración no puede realizar actos que vayan más allá de su período constitucional sin que sea aprobado por la Legislatura del Estado, se ordena remitir los autos del presente expediente administrativo y el dictamen correspondiente al Congreso Local, a fin de que sea ratificado el presente acuerdo y el otorgamiento de la pensión por muerte de la C. Purificación Torres Osorio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del H Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento para que

remita el expediente original y el presente acuerdo a la Legislatura del Estado para efectos de cumplimentar el Resolutive Sexto de éste acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretario del H. Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo para su cumplimiento a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a la Coordinación de Recursos Humanos y a la solicitante Purificación Torres Osorio..."

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL EJECUTIVO MUNICIPAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICA

Enrique Vega Carriles, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que:

En sesión de cabildo celebrada el día seis de agosto del año dos mil ocho asentada en el acta número AC/023/2007-2008, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento la propuesta relativa a la solicitud de los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionisio Eduvigis López Camacho, padres del C. Juan Carlos López Martínez, consistente en pensión por muerte.

Por lo que una vez analizado y **APROBADA POR UNANIMIDAD**, es de aprobarse el siguiente:

"ACUERDO"

"...en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 32 fracción II, 36 y 38 fracción I de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 30, 33, 37 y 55 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués; concurrimos ante Ustedes en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito de fecha 01 de julio del 2008, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 29 de julio del 2008, los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionisio López Camacho, padres del finado Juan Carlos López Martínez solicitaron al H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., se les otorgue Pensión por muerte, acogiéndose al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que les sea aplicado el beneficio de

pensión pactado en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, anexando la siguiente documentación:

a) Acta de nacimiento número 329 de fecha 28 de agosto de 1972, registrada en la Oficialía 01 de la Localidad de La Cañada, Municipio de El Marqués, Qro., relativa al registro del nacimiento del C. Juan Carlos López Martínez.

b) Acta de matrimonio número 433 de fecha 25 de febrero de 1971, registrada en la oficialía 01 de la Localidad de La Cañada, Municipio de El Marqués, Qro., relativa al matrimonio civil de la C. Margarita Martínez Moreno y el C. Dionicio López Camacho.

c) Acta de defunción número 27 de fecha 2 de junio del 2008, expedida por el Oficial del registro Civil de la Localidad de Querétaro, Querétaro, relativa al registro de la Defunción del C. Juan Carlos López Martínez.

d) Recibo de nómina de fecha 11 de mayo de 2008 expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., que ampara la quincena número C10, a favor del C. Juan Carlos López Martínez.

e) Recibo de nómina de fecha 25 de mayo de 2008 expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., que ampara la quincena número C11, a favor del C. Juan Carlos López Martínez.

f) Oficio número RH/0793/2008, de fecha 09 de julio del 2008, suscrito por el C.P. Florencio Moreno Coronel, Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., relativo a constancia de ingresos del finado Juan Carlos López Martínez.

g) Copia Certificada Notarial de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Margarita Martínez Moreno.

h) Copia Certificada Notarial de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Dionicio López Camacho.

i) Copia Certificada Notarial de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Juan Carlos López Martínez.

j) Dos fotografías tamaño credencial de la C. Margarita Martínez Moreno.

k) Dos fotografías tamaño credencial del C. Dionicio López Camacho.

3.- Que mediante oficio número SA /851/2007-2008 de fecha 29 de julio del 2008, la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretaria del Ayuntamiento, turnó a la Comisión de Gobernación que los suscritos presidimos, la solicitud de pensión por muerte realizada por los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, para su análisis y posterior dictamen.

4.- Que por lo anteriormente expuesto y en virtud de la solicitud de pensión por muerte realizada por los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, se realizó el estudio y análisis del expediente descrito en líneas arriba, en la Sesión de Trabajo de la Comisión de Gobernación celebrada el día 30 de julio de 2008.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el trabajo es un derecho y un deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

SEGUNDO: Que el acceso al trabajo es una garantía individual consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituida como el derecho que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad que le satisfaga siempre y cuando sea lícita, recibiendo como contraprestación una remuneración económica que permita al trabajador y su familia vivir dignamente.

TERCERO: Que la Ley Federal del Trabajo es la norma reglamentaria del artículo 123 Constitucional, el cual contiene los preceptos relativos a los derechos de los trabajadores, los patrones, el derecho a asociación, y en general, la normatividad mínima de la relación obrero – patronal.

CUARTO: Que el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., suscribieron Convenio de Trabajo en fecha 30 de abril del 2003, el cual se realizó de conformidad a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

QUINTO: Analizando el asunto que nos ocupa, se procede a verificar la procedibilidad legal de la petición, concluyendo lo siguiente:

a) El finado Juan Carlos López Martínez, conforme a la documentación que fue presentada por los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, se ha acreditado que al momento de su fallecimiento era trabajador del Municipio de El Marqués, Qro., con lo que existía una relación obrero-patronal.

b) Que dada la relación referida en el párrafo anterior, ésta se encuentra regulada por lo establecido en la legislación aplicable de la materia, que lo es la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

c) Que el finado Juan Carlos López Martínez al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marqués, Qro., con fecha de ingreso a partir del 20 de enero del 2005, siendo su último salario percibido por la cantidad de \$6,730.41 (SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.).

d) Que el citado Juan Carlos López Martínez, falleció el pasado día 02 de Junio de 2008 en la Localidad de Chichimequillas, Municipio de El Marqués, Qro., tal y como se acredita con el Acta de defunción número 27 de fecha 2 de junio del 2008, expedida por el Oficial del registro Civil de la Localidad de Querétaro, Querétaro, como se describe en el ANTECEDENTE 1 (uno) inciso c) del presente acuerdo.

e) Que los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho acreditan su personalidad de padres del finado Juan Carlos López Martínez con el Acta de nacimiento número 329 de fecha 28 de agosto de 1972, registrada en la Oficialía 01 de la Localidad de La Cañada, Municipio de El Marqués, Qro., relativa al registro del nacimiento del C. Juan Carlos López Martínez, descrita en el ANTECEDENTE 1 (uno) inciso a) del presente acuerdo.

SEXTO: Acto seguido se entró al estudio del derecho que peticionan los solicitantes les sea aplicado y el cuál es la base de la acción intentada, tratándose específicamente de la aplicación del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "...ARTICULO 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184..." el citado artículo 184 referido en la cita del numeral anterior propugna: "...las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..." asimismo, concatenado con los beneficios establecidos en el Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de

artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se concluye que:

Conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, el finado Juan Carlos López Martínez era un trabajador de base del Municipio, no sindicalizado, entendiéndose por ello que ocupó una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente, sin existir limitante alguna para la aplicación del beneficio del numeral 396 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aún y cuando por el puesto que desempeñaba al momento de fallecer, realizaba funciones de vigilancia y fiscalización requiriendo por ello confiabilidad para su desempeño, no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo, ya que no existe disposición en el mencionado Convenio de Trabajo que limite su aplicación a los trabajadores de confianza, resultando por ello, favorecido con las estipulaciones del contrato colectivo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., aunque no sea miembro del segundo, puesto que éstas se extienden a todas las personas que trabajen en el Municipio, acorde a lo previsto en el artículo precitado en líneas anteriores.

SEPTIMO: Que en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, se pacta: "...cuando un trabajador sindicalizado fallezca por accidente de trabajo o muerte natural, **independientemente de la antigüedad que tenga en el servicio en el Municipio de El Marqués, Qro.,** sus familiares, esposa (o) y/o concubina (o), recibirá una pensión del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el trabajador, a falta de esposa (o) o concubina (o), se les dará a los dependientes en primer grado, a los hijos menores de edad, señalando un tutor y se aplicará hasta que cumplan los 25 años de edad si estuvieran estudiando previa comprobación; **en caso de que el trabajador fuera soltero la pensión la recibirán los padres...**"; acreditándose en el caso en concreto que los solicitantes Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho son padres del finado Juan Carlos López Martínez, y beneficiarios de la pensión solicitada al no haber contraído el ahora finado matrimonio civil, ni haber procreado hijos.

OCTAVO: Que en base a lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y una vez realizado el análisis y estudio correspondiente en relación a la solicitud de Pensión por Muerte a favor de los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, quien se desempeñaba como Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marqués, Qro.; estudiados los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, es que ésta Comisión resuelve dictaminar **PROCEDENTE** el otorgamiento de pensión por muerte solicitada por los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho.

NOVENO: Atendiendo a la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, el monto de la pensión por muerte será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Juan Carlos López Martínez, por lo que ésta será cubierta por un monto mensual de \$6,730.41 (SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.).

Es por lo anterior, que los integrantes de la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., sometemos a la aprobación del Pleno del H. Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO: El H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., a través de la Comisión del Gobernación es competente para conocer y resolver la solicitud de Pensión por muerte a favor de los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, acogiéndose al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que le sea aplicado el beneficio de pensión pactado en el Convenio General de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., conforme a lo dispuesto por los artículos 32 fracción II, 36 y 38 fracción 1 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 30, 33, 37 y 55 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués.

RESOLUTIVO SEGUNDO: Estudiados los presupuestos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se acredita la procedencia de aplicación de las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro. al finado Juan Carlos López Martínez, no obstante no haber sido miembro del sindicato que lo haya celebrado, y por consecuencia, a sus padres Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho.

RESOLUTIVO TERCERO: En virtud de lo anterior, es que esta Comisión resuelve **PROCEDENTE** otorgar pensión por muerte a los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho, conforme a las manifestaciones vertidas en los CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del presente acuerdo, la cual conforme a lo establecido en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Juan Carlos López Martínez, por lo que ésta será cubierta por un monto mensual de \$6,730.41 (SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.) debiéndose cubrir el pago a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento de pensión correspondiente por parte de la Legislatura del Estado en el Diario Oficial del Estado de Querétaro Arteaga.

RESOLUTIVO CUARTO: Derivado del análisis técnico jurídico que se ha realizado a la solicitud de pensión por muerte requerida, se ha acreditado que el C. Juan Carlos López Martínez, era trabajador del Municipio de El Marqués, Qro., a partir del 20 de enero del 2005, y hasta la fecha de su muerte el 02 de junio de 2008, ocupando el puesto de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marqués, Qro. percibiendo un ingreso mensual de \$6,730.41 (SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.) por lo cual se concluye como procedente el otorgar prepensión por muerte a los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho hasta en tanto se apruebe su pensión por muerte por la Legislatura del Estado.

RESOLUTIVO QUINTO: Que el monto de la prepensión aprobada en el resolutive próximo anterior, conforme se establece en la cláusula QUINTA del Convenio de Trabajo suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués, Qro., de fecha 30 de abril del 2003, el cual se realice de conformidad a lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, será del 100% del salario integrado que tuviera al momento de fallecer el finado Juan Carlos López Martínez, la cual será cubierta por un monto mensual de \$6,730.41 (SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M.N.), debiéndose cubrir la prepensión con efectos retroactivos a partir del 02 de Junio de 2008 y hasta que sea aprobada la pensión correspondiente por parte de la Legislatura del Estado.

RESOLUTIVO SEXTO: *Atendiendo a que ésta administración no puede realizar actos que vayan más allá de su período constitucional sin que sea aprobado por la Legislatura del Estado, se ordena remitir los autos del presente expediente administrativo y el dictamen correspondiente al Congreso Local, a fin de que sea ratificado el presente acuerdo y el otorgamiento de la pensión por muerte de los C.C. Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del H Ayuntamiento de El Marqués, Qro.*

SEGUNDO.- *Una vez aprobado por el H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal.*

TERCERO.- *Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento para que remita el expediente original y el presente acuerdo a la Legislatura del Estado para efectos de cumplimentar el Resolutivo Quinto de éste acuerdo.*

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo para su cumplimiento a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a la Coordinación de Recursos Humanos y a los solicitantes Margarita Martínez Moreno y Dionicio López Camacho..."*

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL EJECUTIVO MUNICIPAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

**ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

RÚBRICA

EN BLANCO

EN BLANCO

